

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 2023-00081

DEMANDANTE: JAIRO ALONSO BOTIA MURILLO

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO CARO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por JAIRO ALONSO BOTIA MURILLO, a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO ANTONIO CARO, JESUS RODRIGUEZ, VICENTE RONCANCIO Y LUIS ALFONSO VELOSA CASTELLANOS y en contra de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. DEL ENCABEZADO DE LA DEMANDA:

1.1 deberá aclarar el encabezado de la demanda toda vez que no se establece con claridad si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión o lo que queda del bien denominado "san dimas" identificado con F.MI 315-2743 de la oficina de instrumentos públicos de Puente Nacional Santander.

2. DE LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ: atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 1 DEBERA:

2.1 Aclarar el nombre del despacho al cual dirige la demanda.

3. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

3.1 de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 82 del C.G.P deberá expresar lo que pretende con precisión y claridad, obsérvese que en la pretensión número no se identifica el predio objeto de usucapición, por lo que procederá a identificar el mismo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 83 del C.G.P

4. RESPECTO A LOS HECHOS: De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 ibidem:

- 4.1 al hecho primero deberá proceder a incorporar los nombres tanto del predio objeto de usucapición como del predio de mayor extensión.

En el mismo hecho deberá aclarar la diferencia de área que se presenta tanto en certificado de libertad y tradición y el certificado catastral ya que existe diferencia de área por más de 15 hectáreas, lo cual no permite establecer a este despacho que se trate de mismo predio.

También deberá incorporar los nombres de los colindantes y el nombre como es conocido el predio en la región, tanto del de mayor extensión como del predio objeto de usucapición ya que en uno de los apartes del hecho referido solo se citan códigos catastrales.

- 4.2 a los hechos segundo y tercero deberá incorporar los nombres de los predios como se mencionó en el hecho anterior y deberá proceder aclarar el nombre del colindante **SEGIO RODRIGUEZ** o **SERGIO RODRIGUEZ**, para un mejor entender. Así mismo deberá establecer el área del predio en el hecho número 2 de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 ibidem.

- 4.3 Al hecho sexto como quiera que se trata de suma de posesiones, la parte demandante deberá enunciar de forma clara, cronológica y detallada, la posesión que desea agregar, ya que refiere de una posesión de más de 40 años. Así mismo aportara el justo título de la posesión que desea agregar.

5. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES:

- 5.1 De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P, el apoderado deberá aportar las actuaciones correspondientes en la prosecución de la obtención del Registro civil de defunción, partida de defunción o documentos de identidad correspondientes de los señores **PEDRO ANTONIO CARO, JESUS RODRIGUEZ, VICENTE RONCANCIO Y LUIS ALFONSO VELOSA CASTELLANOS**, ya que como se observa al plenario los mismo son demandados como personas vivas, sin embargo observando el certificado de libertad y tradición aportado de fecha 15 de diciembre de 2022, en la anotación uno se observa; compraventa de **PEDRO ANTONIO CARO, JESUS RODRIGUEZ, VICENTE RONCANCIO** a **SALAZAR JORGE**, condensada en escritura pública número 676 del 8 de septiembre de 1904, por lo que los anteriores a la fecha de radicación de la demandada contarían con más de 118 años de edad, lo que en consecuencia debe proceder a aclararse y del caso si encuentran las misma fallecidas deberá el apoderado de la parte activa actuar conforme lo establece el artículo 87 ibidem, realizando las manifestaciones del mencionado artículo. Lo mismo deberá realizar respecto del señor **LUIS ALFONSO VELOSA CASTELLANOS**.

6. RESPECTO DEL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA Y CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN:

- 6.1 Por último, debe allegar el certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., el certificado de libertad y tradición objeto de las presentes diligencias, con fecha de expedición no mayor a 30 días. Obsérvese

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2023-00081
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO BOTIA MURILLO
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO CARO Y OTROS

que los aportados son de fecha 15 de diciembre de 2022, por lo que ya han transcurrido más de cuatro meses.

7. RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL:

7.1 deberá aclararse el mismo ya que no cumple los requisitos mínimos del artículo 226 del C.G.P, en razón a que no existe claridad con el nombre de uno de los colindantes, de igual forma se citan como propietarios y demandados a personas que no son los titulares de derecho real de dominio y que no son parte demandada en el libelo demandatorio.

Por otra parte se aportan planos topográficos de los lotes 3 y 4 , no observándose plano topográfico del predio de mayor extensión, ni claridad en los linderos del mismo ya que no se encuentra claramente especificado el punto de partida, por cuanto se observa el número 1 y en lapicero el número 2.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por **JAIRO ALONSO BOTIA MURILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO ANTONIO CARO, JESUS RODRIGUEZ, VICENTE RONCANCIO Y LUIS ALFONSO VELOSA CASTELLANOS** y en contra de todas las **PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Dr. **NELFER AUGUSTO BURGOS BOHORQUEZ**, identificado con la C.C 80.004.134 de Bogotá y T.P. 256.027 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2023-00081
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO BOTIA MURILLO
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO CARO Y OTROS